

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 051-2019-UNTELS**

Villa El Salvador, 26 de marzo de 2019

**VISTO:**

El acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual se dispone emitir la Resolución de Comisión Organizadora que resuelve el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Gino Oscar Ñavincopa Flores, que la declara improcedente, a propuesta de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

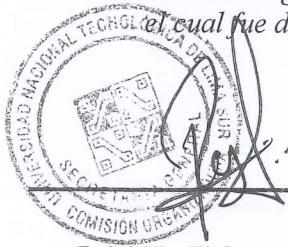
Que, el artículo 29º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: “Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. (...)”;

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: “El estado reconocer la autonomía de la universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)”;

Que, de conformidad al numeral Artículo 218.1 inc. b) del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, el recurso de apelación se interpone dentro de los 15 días perentorios y deben ser resueltos en el plazo de 30 días, y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se dirigen a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que ésta eleve todo lo actuado al superior jerárquico, conforme lo indicado por el artículo 220 del TUO;

Que, el oficio contra el que se interpuso el recurso de apelación ha sido emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora, corresponde ser resuelto por la Comisión Organizadora, con que se agota la vía administrativa, de conformidad al artículo 218 del TUO.

Que, mediante carta notarial recibida por la mesa de partes de la UNTELS el 18 de enero del 2019, el recurrente solicita ser promovido de la categoría de profesor Asociado a tiempo completo a la categoría de Profesor Principal a tiempo completo y además se proceda a “reservar ésta última plaza presupuestal hasta que el procedimiento haya concluido” ya que fue denegada mediante oficio N° 019-2019-UNTELS-CO-P, sustentado en que el solicitante carecía del grado académico de doctor, conforme lo exige la ley Universitaria, ley N° 30220, con el cual fue debidamente notificado.



.../// REF. RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 051-2019-UNTELS

Que, mediante escrito del 12 de febrero del año en curso, el recurrente interpone apelación contra el oficio N°019-2019-UNTELS-CO-P, argumentando que la impugnada: a).- Contiene una decisión que “produce efectos jurídicos” con relación a sus derechos de administrado, conforme lo indicado en el Art. 118 del TUO del D.S. 006-2017-JUS; al poner fin a la instancia y la imposibilidad de continuar el procedimiento y causarle indefensión; b).- Mediante Resolución de Presidencia N° 538-2009-UNTECS, del 30 de octubre del 2009, fue nombrado como docente Asociado a Tiempo Completo, adscrito en la Carrera Profesional de Administración de Empresas; c).- Por R.C.O. N° 076-2017-UNTELS, del 07 de abril del 2017, fue ratificado en vías de regularización, para el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2014 al 30 de octubre del 2019; y, d).- Se encuentra dentro del periodo de vigencia de su ratificación, y por tanto procede su promoción a la categoría inmediata superior, de conformidad al Art. 84 de la Ley Universitaria; además que la UNTELS cuenta con los recursos presupuestales para la promoción docente.

Que, de conformidad con el numeral 83.1 del Art.83 de la Ley N° 30220, en adelante la Ley Universitaria, la promoción en la carrera docente para la categoría de docente Principal, requiere contar con “...título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado”.

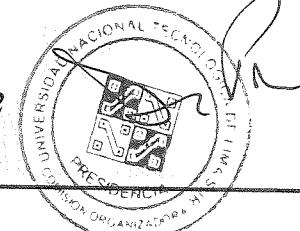
Que, de acuerdo al numeral 22.3 del Ar Art. 22 del “Reglamento General para el Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNTELS”, aprobado por R.C.O. N° 028-2018-UNTELS, del 30 de julio del 2018 - modificado por las R.C.O. N° 122-2018-UNTELS, y R.C.O N° 011-2019-2019 - para ser profesor Principal se requiere contar “...con título profesional, grado de Doctor obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado...”

Que, de acuerdo a la R.C.O. N° 177-2017-UNTELS, vigente, a través de la que se aprobó la “Directiva para la Evaluación Docente con fines de Ratificación y/o Promoción”, señala en el Art. 8º que la Promoción Docente es un concurso en plazas orgánicas al que acceden quienes “....obtengan los mayores puntajes en relación a los puntajes mínimos establecidos para la categoría a la que ascienden...”, declarados a cargo de una Comisión Evaluadora y mediante resolución.

Que, de acuerdo al informe legal N° 05-2019-UNTELS-OAL-UAJ/JFOS, de la Oficina de Asuntos Legales de la UNTELS, se recomienda que el recurso formulado deber ser declarado improcedente, en vista que el recurrente no ostenta el grado académico de doctor ni se ha sometido a un proceso de promoción en la carrera docente.

Que, asimismo de acuerdo a la información en línea de la página web de la SUNEDU - <https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/> - se ha comprobado que el recurrente solo ostenta el grado de bachiller en Economía fechado el 08 de enero de 1996; grado de bachiller en Ciencias Administrativas, fechado el 17 de enero del 2017; y, título profesional de Economista obtenido el 20 de marzo del 2000; lo que demuestra que carece del grado académico de doctor.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas citadas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Viceministerial N° 125-2016-MINEDU, Ley Universitaria N° 30220, y el Estatuto de la Universidad que otorga al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS;



...///



.../// REF. RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 051-2019-UNTELS

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar *Improcedente la apelación contra el Oficio N° 019-2019-UNTELS-CO-P, formulado por el docente Gino Oscar Ñavincopa Flores, de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar agotada la vía administrativa.

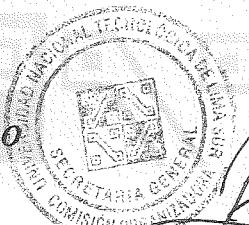
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al docente Gino Oscar Ñavincopa Flores, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional.

*Regístrate, comuníquese y archívese*



*Dr. SILVESTRE ZENÓN DEPAZ TOLEDO*  
Presidente de la Comisión Organizadora



*Mg. ROBERTO ESTEBAN GIBSON SILVA*  
Secretario General